



Lima, 06 de Junio del 2025

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000120-2025-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santiago contra la Resolución Directoral N° D000089-2025-CONADIS-DFS; la Nota N° D000252-2025-CONADIS-OAJ y el Informe N° D000426-2025-CONADIS-OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, LGPCD) tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el Conadis tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al Conadis la potestad sancionadora frente a los incumplimientos de la normativa que regula los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho de trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables;

Que, en este marco, el numeral 49.1 del artículo 49 de la misma norma, dispone que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. Asimismo, el numeral 49.2 del citado artículo establece que, previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verifican el cumplimiento de la cuota del 5%, con independencia del régimen laboral al que pertenecen. La entidad pública que no cumpla





con la cuota de empleo se sujeta al procedimiento establecido en el Reglamento de la LGPCD, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP;

Que, el literal k) del artículo 64 de la LGPCD establece que el Conadis tiene la función de requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante Resolución Directoral N° D000089-2025-CONADIS-DFS del 07 de abril de 2025, sancionó a la Municipalidad Distrital de Santiago con **i)** una multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD, referida al incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad, calificada como muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD. La mencionada resolución fue notificada a través de los Oficios N° D000267-2025-CONADIS-DFS y D000268-2025-CONADIS-DFS del 07 de abril de 2025, a la municipalidad y a su procuraduría, conforme a los cargos obrante a fojas 134, 135, 136 y 137 del expediente administrativo;

Que, frente a esta decisión, el Procurador de la Municipalidad Distrital de Santiago, (en adelante, la apelante), interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión;

Que, de la revisión del recurso de apelación, la recurrente respecto de la resolución impugnada, advierte la afectación a su derecho a la debida motivación en la resolución administrativa, debido procedimiento, seguridad jurídica y legalidad;

Que, la apelante en los **fundamentos de hecho 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12**, precisa que **i)** los hechos que sustentan el recurso, están referidos a la transgresión a los alcances del artículo 54° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, al no considerar lo establecido por el literal f. **ii)** A ello agrega que, en el Informe de Fiscalización N° D000121-2024-CONADIS-SDF-CPBM, y el Acta N° 003-2023-DS/SDF/MRS, se advierte que la especialista encargada que realizó la fiscalización de la cuota de empleo, ha quebrantado el artículo 54 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, al no considerar el literal f; toda vez, que a lo largo del procedimiento de fiscalización, ha obviado notificar y poner de conocimiento a la procuraduría con los cargos atribuidos a la apelante, conforme lo prescribe el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS. **iii)** Además, alega que la especialista encargada de la fiscalización debía notificar todas las disposiciones emitidas, conforme al citado artículo 14 del Decreto Supremo 018-2019-JUS, ya que con esta omisión la procuraduría no pudo ejercer su derecho de defensa, quebrantando el debido procedimiento, limitando las funciones y obligaciones enmarcadas en el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, viciando de nulidad el procedimiento de fiscalización y también el sancionador. **iii)** Asimismo, precisa que las actas de infracción emitida por la especialista transgrede el artículo 2, literal 1,3,7,16 de la ley N° 28806 y el artículo 54 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; con lo cual estamos ante una transgresión del debido proceso administrativo, carente de notificación, corresponde determinar que la especialista no laboró con respecto del principio de legalidad, imparcialidad y objetividad, y si bien los medios de investigación podrían estar fundamentados, pero la procuraduría nunca tomo conocimiento. **iv)**

N° Exp: SDF00020240000472



Seguidamente señala que, la obligación de notificar a la procuraduría con todas las notificaciones es de cumplimiento obligatorio.

Que, la apelante en los **fundamentos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, v)** cita diversas normas, así como doctrina desarrollada por diversos autores, con los que sustenta sus fundamentos de hecho;

Que, respecto del **principio del debido procedimiento y debida motivación**, debemos considerar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al Principio del Debido Procedimiento, establece que “los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece como principio de la potestad sancionadora al debido procedimiento, el cual implica que “no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido proceso”;

Que, los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”;

Que, de la revisión del expediente administrativo sancionador, se aprecia que esta entidad cumplió con el debido procedimiento, es decir, cursó notificaciones tanto para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y para el informe final de instrucción, brindándosele a la administrada el derecho al uso de la palabra, y a presentar pruebas en el presente procedimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la LGPCD, en el expediente se aprecian actuaciones administrativas de parte de la Subdirección de Infracción y Sanciones en calidad de autoridad instructora, y de la Dirección de Fiscalización y Sanciones en su calidad de autoridad sancionadora, según su competencia, con lo cual se acredita que la fase instructora y fase sancionadora se encuentra debidamente delimitadas;

Que, sobre la motivación, los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG establecen que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Dentro de un procedimiento regular, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento administrativo previsto para su generación;

Que, se debe considerar que el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG posibilita la motivación mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones, o informes obrantes

N° Exp: SDF00020240000472



en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; es así que de la revisión de la Resolución Directoral N° D000089-2025-CONADIS-DFS se advierte que esta ha considerado la documentación recabada en el expediente PAS N° 007-2025-CONADIS; siendo así, se observa que el órgano sancionador en aplicación del citado dispositivo legal, ha motivado la resolución de sanción de conformidad con lo recomendado por el órgano instructor, con lo cual se habría motivado debidamente la resolución recurrida;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC ha señalado que: “la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional dispone que la motivación del acto administrativo no está supeditado a parámetros rígidos que supongan una determinada forma de cómo se debe fundamentar la decisión, bastando solo la justificación adoptada;

Que, la apelante advierte la afectación a su derecho a la debida motivación en la resolución administrativa, debido procedimiento, para lo cual, fundamenta que en el Informe de Fiscalización N° D000121-2024-CONADIS-SDF-CPBM, y el Acta N° 003-2023-DS/SDF/MRS, la especialista encargada que realizó la fiscalización de la cuota de empleo, ha quebrantado el artículo 54 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, al no considerar el literal f; toda vez, que a lo largo del procedimiento de fiscalización, ha obviado notificar y poner de conocimiento a la procuraduría con los cargos atribuidos a la apelante, conforme lo prescribe el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS;

Que, a continuación, alude que dicho incumplimiento ha generado que no se le notifique debidamente, conforme lo dispone la norma; con lo cual, estamos ante una trasgresión del debido proceso, afirmando que la especialista no laboró conforme los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad ya que la procuraduría no tuvo conocimiento de estos para ejercer su derecho de defensa, por lo que carece de hechos comprobados y notificados;

Que, ante tales afirmaciones es necesario esclarecer que el procedimiento administrativo sancionador desplegado por Conadis ante la vulneración normativa por parte de los administrados se desarrolla de acuerdo a las competencias de la Administración Pública que no son ilimitadas, sino que están estrictamente definidas y atribuidas por ley conforme al principio de legalidad, en el presente caso, Conadis, desarrolla el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en la LGPCD y su reglamento que la facultan, estableciendo el marco sustantivo de la actuación administrativa y despliega el procedimiento sancionador, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG;

N° Exp: SDF00020240000472



Que, para que Conadis pueda imputar e imponer sanciones, sustenta sus actuaciones en lo dispuesto en la LGPCD y su reglamento, normas que se rigen por el principio de especialidad, ya que, dichas normas establecen el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural, tecnológica y también contiene los presupuestos para sancionar la vulneración de los derechos que tutela;

Que, la apelante en este extremo alega que se le ha vulnerado sus derechos al no haberse cumplido con lo dispuesto en el literal f del artículo 54 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, afectándose lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; sin embargo, el citado Decreto Supremo N° 019-2006-TR con el que se aprobó el reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, no resulta aplicable al procedimiento sancionador desarrollado por Conadis, tal como lo prescribe la citada norma en su artículo 1.- Objeto, donde establece que el mencionado reglamento tiene por objeto desarrollar las normas establecidas en los Títulos I, II y IV de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; por lo cual, estando a lo señalado en los párrafos precedentes, conforme al citado principio de especialidad, dichas normas no son aplicables al procedimiento administrativo sancionador desplegado por Conadis;

Que, la apelante pretende imputar la responsabilidad de remitir el Informe de Fiscalización N° D000121-2024-CONADIS-SDF-CPBM, y el Acta N° 003-2023-DS/SDF/MRS, a la especialista que participó en la fiscalización de la cuota de empleo; sin embargo, conforme a lo dispuesto en los numerales 6.3.2 y 6.3.3 de la Directiva de la Función Fiscalizadora, en esta se establece que los funcionarios y servidores, involucrados directa o indirectamente en el ejercicio de la función fiscalizadora, particularmente los fiscalizadores, deben presentarse identificándose con su nombre y apellidos, indicando el área a la que pertenece y el objeto de la fiscalización. Asimismo, son responsables de guardar la debida reserva y discreción de la documentación e información correspondiente al desarrollo de la actividad administrativa de fiscalización que realicen a determinado administrado, que haya sido generada con anterioridad a la notificación de los resultados del informe de fiscalización, salvo autorización expresa otorgada por la instancia competente o por el cumplimiento de responsabilidades legales expresas;

Que, conforme al citado reglamento, no correspondía notificar a la apelante con el mencionado informe y el acta, no obstante los mismos fueron notificados, mediante los Oficios N° D000016 y D000017-2025-CONADIS-SDI del 20 de enero de 2025, con los cuales se hizo de conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndole como anexo, la Resolución Subdirectorial N° 007-2025-CONADIS/DFS/SDI, Informe Previo N° 008-2025-CONADIS-DFS/SDI, Informe de Fiscalización N° D000121-2024-CONADIS-SDF-CPBM, quedando plenamente acreditado que la procuraduría de la apelante tuvo pleno conocimiento del procedimiento que se iniciaba contra la entidad edil desde el momento de su instauración, con lo cual todo lo argumentado respecto de la falta de notificación y la supuesta vulneración del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, debe ser desestimado;

N° Exp: SDF00020240000472



Que, **respecto del principio de legalidad**, la apelante en este extremo alega la supuesta vulneración de la seguridad jurídica y legalidad, por lo que, en relación al cumplimiento de la cuota de empleo para personas con discapacidad, se debe considerar que el artículo 109 de la Constitución, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, bajo esa premisa podemos observar que desde la publicación de una norma ésta es obligatoria para todas aquellas situaciones que busca regular debiendo comprenderse de su contenido si ésta es una disposición legal, imperativa, taxativa, facultativa o discrecional;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, por tanto, desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas;

Que, el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, especial relevancia adquiere el principio de legalidad a través del cual se establece la premisa, de que los agentes públicos deben fundamentar todas sus actuaciones en la normativa vigente;

Que, se debe considerar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N° 8957-2006-PA/TC, señala textualmente que: “El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se puede atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley”;

Que, de las citadas normas podemos afirmar que la Ley es obligatoria desde su publicación y para el caso de las instituciones públicas y el personal que las integra, estos están sometidos a sus disposiciones y deben realizar sus actuaciones conforme a las facultades que le son conferidas en la Ley;

Que, el numeral 49.1 del artículo 49, de la LGPCD, establece que las entidades públicas están obligadas a contar con personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, dicho mandato es una norma legal imperativa es decir que se exige un comportamiento definido en determinado sentido y es de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas. En caso de incumplimiento, el infractor se sujeta al procedimiento establecido en el Reglamento de la LGPCD;

Que, el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de la LGPCD, refuerza lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, ya que ordena que las entidades

N° Exp: SDF00020240000472



públicas están obligadas a contratar no menos del 5% de trabajadores con discapacidad del total de su personal, independiente del régimen laboral en que se encuentren, en el marco normativo vigente;

Que, de los hechos evidenciados se desprende que se le imputa a la apelante el incumplimiento de la cuota de empleo ya que, conforme a lo dispuesto en la LGPCD, la apelante conforme al principio de legalidad tiene el deber de cumplir con la contratación de personas con discapacidad hasta el 5% del total de sus servidores, en el presente caso la conducta pasiva (omisión) se encuentra debidamente acreditada, ya que la recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en la norma;

Que, si bien al apelante alega la supuesta vulneración de la seguridad jurídica y legalidad, así como el debido procedimiento y la debida motivación, de la revisión del recurso, tanto en sus fundamentos de hecho y de derecho, si bien ha citado las normas sobre el debido procedimiento y la debida motivación, en el desarrollo del recurso no ha señalado con claridad y precisión en que ha consistido el perjuicio que alega. Lo mismo sucede con la supuesta vulneración a la seguridad jurídica y legalidad; por lo que se debe desestimar lo alegado por la apelante en estos extremos del recurso ya que las alegaciones carecen de fundamento;

Que, **sobre la razonabilidad de la sanción**, debemos considerar que el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el profesor Guzmán Napurí¹ señala que la razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho; si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional; sin embargo, dicha situación cambia cuando los mismos actos buscan tutelar los derechos fundamentales de los administrados frente al incumplimiento normativo por parte de las propias instituciones públicas quienes están obligadas por ley a cumplir mandatos en pro y beneficio de aquellos a quienes tutela;

Que, si bien la apelante alega que se habría inaplicado el principio de razonabilidad, de la revisión de la Resolución Directoral N° D000089-2025-CONADIS-DFS, se observa que en el numeral VI, se han desarrollado los criterios de razonabilidad para el cálculo de la multa, estableciendo que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción,

¹ GUZMAN NAPURÍ, Christian. «La Calle de las Pizzas o la Limitación Indebida de Derechos Fundamentales», En: *Círculo de Derecho Administrativo - Boletín Electrónico CDA en Línea*, Año 1, No. 3, Lima, marzo 2008, p. 2-11



observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo legal; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, para la elaboración y emisión de la Resolución Directoral N° D000089-2025-CONADIS-DFS, se realizó la correspondiente evaluación de los criterios de graduación de las multas y, en razón de ello, se impuso una multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cuota de empleo;

Que, en aplicación de las competencias y facultades del CONADIS y atendiendo a que la infracción normativa cometida por la apelante permite determinar que se atenta contra el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, se evidencia que la Resolución de sanción ha contemplado, para la imposición de la sanción, una debida proporción entre el medio empleado (la sanción) y el fin público tutelado (derecho al trabajo), ya que el incumplimiento detectado, afecta directamente a las personas con discapacidad quienes no pueden acceder a un empleo en la Municipalidad Distrital de Santiago, por lo que, la medida impuesta busca que se corrija el actuar de las entidades públicas, ya que se debe comprender la real necesidad de las personas con discapacidad y la tutela efectiva que merecen dichas personas; por tanto, en la resolución apelada se han desarrollado los criterios de graduación, por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, respecto al pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° D000089-2025-CONADIS-DFS, el recurrente en ningún extremo ha desarrollado la fundamentación correspondiente que sustente la nulidad planteada;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral N° D000089-2025-CONADIS-DFS ha sido emitida con arreglo a Ley, por tanto, no se evidencia la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 10 del TUO de la LPAG para declarar la nulidad de la citada Resolución Directoral;

Que, de acuerdo con lo expresado, se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° D000089-2025-CONADIS-DFS, razón por la cual no resulta viable amparar lo solicitado por el apelante, correspondiendo declarar infundado su recurso de apelación;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Conadis, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

N° Exp: SDF00020240000472



De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada “Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis, aprobada por Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santiago contra la Resolución Directoral N° D000089-2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los actos de la misma y, en consecuencia **DESESTIMAR** el pedido de nulidad de la citada Resolución Directoral por los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Santiago y a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Santiago en sus domicilios procesales consignado en el expediente PAS N° 007-2025-CONADIS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/conadis>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

SANDRA PILAR PIRO MARCOS
Presidenta
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

N° Exp: SDF00020240000472

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 0VUWK8B

